

TRATAMIENTO A LA DELINCUENCIA JUVENIL EN COLOMBIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES*

TREATMENT OF JUVENILE CRIME IN COLOMBIA IN THE ADOLESCENT'S
ACCOUNTABILITY SYSTEM

*Henry Torres Vásquez***

Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo

*Jairo Rojas Ángel****

Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo

RESUMEN

En el presente artículo se efectúa un breve análisis en conjunto sobre el fenómeno de la delincuencia juvenil y el tratamiento que se le ha dado en Colombia. Se analiza el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes, los principios y características del mismo, al igual que los problemas surgidos con la impunidad que representa el modelo de protección integral. En medio del contexto colombiano, se indagan las causas y otros factores que permiten analizar científicamente la criminalidad cometida por jóvenes. Se estudia la delincuencia juvenil y la correspondiente sanción penal prevista en el Código de Infancia y Adolescencia, recurriendo a la base teórica de la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional sobre los aspectos más importantes en los que se fundamenta el modelo de protección integral.

Palabras clave: Delincuencia Juvenil, Responsabilidad Penal, Modelo de Protección Integral.

Fecha de Recepción: Mayo 10 de 2013

Fecha de Aprobación: Julio 30 de 2013

* Artículo de reflexión que corresponde al proyecto de investigación “Caracterización y prevención de la delincuencia juvenil en Facatativá”, perteneciente al grupo de investigación ESCAR-DINAE de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo de la Policía Nacional de Colombia.

** Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, doctor en Empresa y Sistema Penal, de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Profesor titular e investigador de la Universidad Libre, sede Bogotá, D.C. Asesor metodológico de investigación de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo. henrytorresv@yahoo.es

*** Intendente de la Policía Nacional, técnico profesional en servicio de Policía. Tecnólogo en planeación para el control ambiental; coinvestigador del Grupo de investigación ESCAR-DINAE de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo de la Policía Nacional de Colombia. jairo.rojas7245@correo.policia.gov.co

ABSTRACT

In this article, a brief analysis is carried on the phenomenon of juvenile delinquency and the treatment it has been in Colombia. We analyze the Teen Responsibility System, the principles and characteristics, as well as the problems encountered with the impunity that represents the model of comprehensive protection. Amid the Colombian context, we inquire into the causes and other factors that allow scientifically analyze the crime committed by young people. Juvenile delinquency is studied and the corresponding penalty provided for in the Code of childhood and adolescence, drawing on the theoretical basis of the national specialized doctrine and jurisprudence and most important aspects that underpin the model of comprehensive protection.

Keywords: Juvenile Delinquency, Criminal Liability, Comprehensive Protection Model.

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Tal como se enuncia en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006:

Los jóvenes en Colombia aun en medio de dificultades sociales y económicas, de entornos adversos, de una sociedad de adultos irresponsables, son personas de bien, que estudian, sueñan y viven de acuerdo a su edad. No obstante cada año alrededor de 7 mil cometen “contravenciones o delitos” según la escasa información oficial y el evidente subregistro. Algunos de ellos son reincidentes de todo tipo de delitos, entre otros, delitos graves.

Según la Unicef, la justicia para los adolescentes infractores requiere:

La aplicación de principios indispensables para garantizar la imparcialidad y el respeto de su dignidad, como son: la doble instancia, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el internamiento como ultima ratio, la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos y la valoración objetiva de la prueba, entre otros.

La delincuencia juvenil es un problema que se viene multiplicando; según el periódico *El Tiempo*, en los últimos cinco años pasamos

a más de 34.000 adolescentes vinculados de alguna forma a la infracción de la ley (septiembre 1 de 2012). No obstante esta realidad, no existen muchos estudios científicos en Colombia sobre el tema, por lo cual es necesario comprender las distintas formas en que la doctrina nacional y extranjera e inclusive la jurisprudencia interna han incidido en la ley para encontrar soluciones al problema delincencial. Ciertamente, los datos empíricos señalan un incremento de la criminalidad efectuada por jóvenes. La persecución a esta categoría de criminalidad ha sido efectuada por separado y más aún, no existen programas serios que alienten y se encaminen a la prevención. Como explica un estudio de la Organización de Estados Americanos (OEA, 2008):

Los problemas de inseguridad que sufren los ciudadanos de nuestros países no constituyen nodos aislados ni en los tipos delictivos, ni en lo temporal, y menos aún en lo territorial. Tradicionalmente los gobiernos, la academia, la sociedad civil, y los organismos multilaterales han separado temas como la violencia juvenil, el tráfico de armas de todo tipo, el narcotráfico y la prevención, entre otros. Sin embargo, la realidad delictual no hace estas categorizaciones, por el contrario,

presenta una importante capacidad de mutación y complejización que incluye múltiples crímenes en una sola actividad delictiva (p. 73).

Ni qué decir de la escasa o nula solución a las causas, que en nuestro medio se destacan las de dos tipos: económico y no económico. Como indica Aroldo Quiroz:

Las causas económicas son: la pobreza, la desigualdad, el no acceder a la educación y la violencia intrafamiliar que, en muchas ocasiones, expulsa a los menores y terminan vinculados al delito. Entre las no económicas: el incremento de los grupos al margen de la ley. Estos grupos aprovechan para reclutarlos. Y lo otro es la ineficiencia de la justicia y la inoperancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su sistema. (El Tiempo, 2012).

En el referido estudio de la OEA sobre la seguridad pública en las Américas, se expresan algunas recomendaciones sobre la prevención de la delincuencia juvenil; es casi obvio que “hay un potencial para que políticas orientadas hacia prevenir la violencia en los hogares y en particular el maltrato infantil, disminuyan el riesgo de que los niños se inicien en el crimen y la violencia.” (2008, p. 74). Entonces los planes, programas o acciones deben ir encaminados a “buscar afectar los factores que potencian el riesgo inicial como es el ingreso a pandillas y el abandonar el hogar materno.” (2008, p. 73).

Por su parte, los medios masivos de comunicación solamente conciben la delincuencia juvenil como un grave problema que no se soluciona sino única y exclusivamente por la vía penal.

Ante esta realidad, en un contexto como el colombiano es necesario conocer qué tipo de tratamiento jurídico-penal reciben los

jóvenes infractores de la ley; es obligado saber la determinación de los rangos de edad de los menores; el por qué del trato diferenciado que a estos se les da y el por qué de la naturaleza eminentemente pedagógica de la actuación procesal y de la probable sanción en medio del Sistema de Responsabilidad penal de Adolescentes.

De este planteamiento surge la siguiente pregunta: ¿Cuál es el tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes?

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Esta es una investigación socio-jurídica en la que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y en la que además utilizamos tanto el método analítico deductivo como el comparativo.

INTRODUCCIÓN

Para lograr entender a cabalidad el tema aquí abordado, empezamos por indicar que no podemos señalar directamente que la delincuencia juvenil se dé por determinados factores, sin antes establecer con precisión la edad en la que en Colombia se habla de delincuencia juvenil. Para el efecto se debe tener en cuenta la recomendación señalada en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se establece la responsabilidad de los Estados de tomar las medidas apropiadas para adecuar la legislación de los adolescentes en conflicto con la ley.

Así pues, debemos tener en cuenta que tanto el Código de Infancia y Adolescencia como el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño definen como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad. Como

adolescente el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 establece que es la persona entre 12 y 18 años. Sin embargo, y respecto a la edad apropiada en la cual un individuo puede tener una responsabilidad como infractor de la ley penal para adolescentes, se considera es la de 14 años, toda vez que no es conveniente ingresar al sistema penal a un menor infractor a edades tempranas y en ese aspecto es lo señalado por el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia.

En Colombia rige el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el cual es un conjunto de normas, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones por seguir con los adolescentes de 14 a 18 años que han cometido algún delito. Este sistema a pesar de cuestionamientos, especialmente mediáticos ante el aumento de la criminalidad juvenil, refuerza los derechos fundamentales de los jóvenes, incluyendo aquellos que cometen delitos. En este aspecto, derechos como “integridad personal, dignidad, igualdad, intimidad, debido proceso, derecho de defensa, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, libertad, protección, educación, etc.”, son protegidos de manera muy especial. Estas medidas tienen fines y principios sustancialmente distintos de aquélla, orientada por finalidades educativas, rehabilitadoras y protectoras y el llamado a imponerla, luego de agotar un procedimiento diferente con unos intervinientes especializados en el tratamiento de menores de edad, es el Juez que hace parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33453, M.P. Javier de Jesús Zapata, 03/02/2010).

Esta apreciación no podría ser de otra manera, teniendo en cuenta que se trata de infracciones cometidas por delincuentes que todavía

no han alcanzado su madurez. Sin embargo, es habitual que la sociedad en general, movida por los medios masivos de comunicación, considere que se deben aumentar las penas, evitar los subrogados penales, reducir la edad para poder imponer sanciones, asignar unas sanciones como si los menores fueran adultos y, en general, desflexibilizar el sistema actual manejado para reprimir las infracciones cometidas por adolescentes menores de 18 años.

El argumento más sólido tiene que ver con el principio que propende por la aplicación de un “derecho penal mínimo”, máxime si ese tipo de derecho va dirigido a los adolescentes. El derecho penal mínimo surgido con el garantismo expresado en la obra *Derecho y razón*, de Luigi Ferrajoli, aplicado al SRPA señala que lo deseable es que el código contenga el menor número de conductas trasgresoras de la ley penal en las que el sujeto activo sea un adolescente.

En Colombia la Corte Constitucional (Sentencia C-839 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), ha señalado que la delincuencia juvenil “compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad”. Lo cual es totalmente cierto y señalado así por toda la doctrina. No es clara la Corte en lo que respecta a la responsabilidad estatal en cuanto a posibilitar el ejercicio pleno de derechos de los menores delincuentes, y especialmente a la reeducación, rehabilitación y reincorporación de estos. La Corte en esa misma Sentencia ha dicho: “por lo que es deber del Estado rectificarlos en aras de garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Cuando una niña, niño o adolescente ingresa por cualquier delito o contravención al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en

adelante, SRPA) se pueden argumentar un cúmulo de razones que seguramente influyen en esas infracciones. Lo común es que exista una corresponsabilidad de la familia como base fundamental de una sociedad que también de manera activa o pasiva ha sido motivo de la conducta punible, máxime en un país como Colombia, en el que hay un conflicto armado interno y en el que las desigualdades son de todo tipo. En ese mismo sentido, no se puede obviar la responsabilidad del Estado. En cuanto a la pobreza y desigualdad y la consecuente violencia que aqueja al país, son un obstáculo para la protección de derechos fundamentales. Según Nils Kastberg, director regional de la UNICEF para América Latina y el Caribe:

“los altos niveles de violencia vulneran los derechos de los niños, y adolescentes y obstaculizan el desarrollo democrático y económico de los países. América Latina es una de las regiones más desiguales del mundo y con mayores índices de violencia, que afectan principalmente a las mujeres, niños y niñas” (2007).

Como se puede colegir, existe en nuestro medio un alto nivel de violencia y desigualdad, lo que conlleva directa o indirectamente una responsabilidad de los gobiernos. Así mismo, coincidimos con la Unicef en torno a que “la disminución de la delincuencia juvenil precisa de la creación de oportunidades para su integración y competitividad en la sociedad” (www.unicef.org/lac/overview.html). De ahí que debemos tener en cuenta lo que al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“El Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, conforme lo dispuesto en el artículo 1° (finalidades), tiene como marco armonizador, el garantizar a los niños, las niñas y a los adolescentes

su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad rodeados de un ambiente de felicidad, amor y comprensión en el cual prevalezca el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación de especie alguna. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33702, M.P. Javier de Jesús Zapata, 09/12/2010).

El ambiente en que se desarrollan los jóvenes de hoy carece en gran parte de las posibilidades señaladas en la mencionada sentencia. En ese contexto, debido a la percepción de inseguridad ciudadana originada en la comisión de delitos por parte de adolescentes es necesario mantener un código que establezca adecuadas sanciones conforme a un país como Colombia.

Hoy las dificultades respecto a la inseguridad generada por la delincuencia juvenil no son mayores que las de antes, actualmente se evidencian porque existen más posibilidades de socialización, lo que facilita que el joven se integre en pandillas o grupos organizados al margen de la ley; otro aspecto por tener en cuenta es el papel que desempeñan los medios de comunicación al destacar el accionar de las pandillas o los grupos delictivos, lo que en ocasiones sirve para magnificar al joven criminal.

Desde el año 2011 se implementó en Colombia el modelo de seguridad ciudadana. Este modelo de tratamiento formal de la delincuencia juvenil se encamina a castigar los delincuentes juveniles de gran intensidad o delincuentes múltiples e intensivos; en general, sirve para castigar delitos muy graves. (Cólás, 2011, p. 70) Si bien es un modelo de justicia muy severo en Colombia, dos años después no ha solucionados los problemas de la inseguridad emanada de la delincuencia juvenil. Es definitivo determinar que la

delincuencia juvenil se puede disminuir con el real acceso de los menores a programas de educación, todo en una fase preventiva. La Resolución 23 de 2002 de la Comisión de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que:

“Hagan plenamente efectivo el derecho a la educación y garanticen el reconocimiento y el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo; b) Tomen todas las medidas adecuadas para suprimir los obstáculos que limitan el acceso efectivo a la educación, en especial de las niñas, incluidas las menores embarazadas, y de los niños que viven en zonas rurales, los niños pertenecientes a grupos minoritarios, los niños indígenas, los niños migrantes, los niños refugiados y desplazados internamente, los niños afectados por conflictos armados, los niños discapacitados, los niños afectados por el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y los niños privados de libertad.”

A continuación nos referimos al tratamiento que se brinda a la delincuencia juvenil en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes colombiano.

RESULTADOS

1. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Se ha observado que la legislación colombiana requiere realizar profundos cambios respecto a cómo enfrentar la delincuencia juvenil, lo que hace necesario analizar la mayoría de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño faculta a los Estados parte a estipular cuál es la mayoría de edad.

Las reglas de Beijing señalan que:

“Un menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo,

puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Un delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate. Un menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”.

Adolescente infractor de la ley penal es aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe, ya sea por acción u omisión dolosa o culposa, de una conducta punible tipificada en el Código de Infancia y Adolescencia como delito o contravención.

Una explicación desde el punto de vista psiquiátrico de lo que se entiende como delincuencia juvenil la trae a colación Wiese (2008); para esta autora:

“La delincuencia juvenil se encuentra comprendida desde el punto de vista psiquiátrico dentro del trastorno disocial, (...) la Asociación de Psiquiatras Americanos (APA) lo define como un patrón repetitivo y persistente de comportamiento, que se inicia en la infancia; en que se violan los derechos básicos de otras personas o normas sociales importantes propias de la edad, a través de la presencia de diversos criterios diagnósticos”.

Debido a que este trabajo investigativo sobre la delincuencia juvenil se centra en la etapa de la adolescencia y en la criminalidad suscitada en ella, debemos señalar que en la adolescencia se dan grandes cambios tanto físicos como síquicos y es en lo cognitivo en donde radica quizá lo más importante de la transición entre la niñez y la edad adulta. Siguiendo a Carmen Defez Cerezo, la delincuencia juvenil tiene como principal característica que “generalmente, el delito no se comete de forma individual sino en grupo” (disponible en: <http://www.iugm.es/investcriminal/pdf>);

esto nos lleva a un estudio del adolescente y del grupo o grupos de los que hace parte. La pregunta que surge entonces es ¿Qué entendemos por delincuencia juvenil? Para la mencionada autora, y apoyando al autor Hans Joachim Schneider, “la delincuencia infantil y juvenil es un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si hubiera sido cometido por un adulto”. Continúa Defez señalando porque cita a Schneider:

“En primer término porque, a diferencia de otros, hace una distinción explícita entre delincuencia juvenil y criminalidad juvenil. Para Schneider, el hecho de que en la infancia o la juventud se cometan actos delictivos no significa necesariamente el inicio de una futura carrera delictiva. Mantiene la esperanza de que estos comportamientos puedan ser temporales y episódicos”. (Disponible en: <http://www.iugm.es/investcriminal/pdf>).

Otros autores tratan de explicar la delincuencia de los menores a través de teorías como la de Larguier, que siguiendo a Herrero (2008), señalan tanto factores internos como externos. Respecto a los factores internos señala el progreso de la medicina que disminuye la mortalidad infantil, y la calidad de la alimentación que permite la madurez física más rápida pero no la madurez intelectual, afectiva y sicosocial. Es un niño en un cuerpo de adulto. Por su parte, como factores externos están deficiencias en el medio familiar, deficiencias de la sociedad a través de actitudes permisivas, tendencia a valorar demasiado el dinero, la apología a la angustia y al tedio (Herrero, 2008, p. 88).

No obstante, otros autores señalan que la criminalidad juvenil es fruto de una combinación de causas, si bien hay unos indicadores que podrían considerarse como “factores de riesgo” en el período de la adolescencia, por ejemplo:

- Factores individuales: desórdenes internos, hiperactividad, problemas de concentración, impaciencia, agresividad, comportamientos antisociales o violentos, etc.
- Factores familiares: padres delincuentes, maltrato infantil, desentendimiento paterno, conflictos familiares, separación de padres e hijos, etc.
- Factores escolares: fracaso escolar, baja vinculación, absentismo escolar, cambios frecuentes de colegios, etc.
- Factores sociales y comunitarios: amigos delincuentes, pertenencia a una banda, pobreza, acceso a drogas o armas de fuego, etc. (Disponible en: <http://www.iugm.es/investcriminal/pdf>).

En el Dictamen de la Unión Europea se acepta que los factores económicos y socio-ambientales son las principales causas de la delincuencia juvenil (2006). Para autores como Moreno (2004):

“El delincuente juvenil lo es porque en él hay presentes un grupo de deficiencias individuales y psicobiográficas que le imposibilitan una adecuada inclusión en los esquemas de la convivencia comunitaria y del desarrollo personal que dan como resultado la comisión de delitos” (p. 165).

Para las investigadoras Frias-Armenta, López y Díaz (2003, p. 16), es recomendable seguir la perspectiva ecológica del desarrollo de la conducta humana de Bronfenbrenner (1987). “Esta perspectiva concibe al ambiente ecológico como un conjunto de estructuras seriadas y estructuradas en diferentes niveles, en donde cada uno de esos niveles contiene al otro”. Las autoras en su estudio llegan a esta conclusión:

“La delincuencia juvenil según algunos autores, es una de las consecuencias negativas predecibles de condiciones familiares

inadecuadas como ocurre en el caso de la violencia familiar. Algunos estudios indican que los niños/as que son testigos de la violencia o que reciben el maltrato directamente pudieran desarrollar conducta antisocial o delictiva”. (p. 23).

Valdenegro (2005) patentiza en sus estudios que:

“El modelo pretende evidenciar, en función de los resultados expuestos, la pertinencia de concebir el fenómeno de la delincuencia juvenil en su carácter supraindividual y multidimensional, en tanto proceso surgido de la interacción de contextos ecológicos diversos y socialmente determinados”.

2. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), según el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), (Ruiz-Hernández, 2011) siendo este el máximo organismo de coordinación de la política económica en Colombia y que en materia de derecho penal juvenil da líneas y orienta al Estado respecto a qué acciones emprender, ha señalado que este sistema:

“Implica dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de sus derechos. Su garantía y protección integral implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado”. (p.18).

El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 7 señala sobre la protección integral:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la

garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

2.1 El SRPA

Está orientado a investigar y a juzgar tal trasgresión con apoyo en normas, procedimientos y autoridades especializadas y bajo criterios de especialidad y diferenciación respecto de los adultos.

c) El Sistema opera con independencia de la gravedad de la conducta punible, pero las medidas que se adopten serán protectoras, pedagógicas, educativas y resocializadoras.

d) Para la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el interés superior del menor. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 35.681 del 29 de junio de 2011, MP Julio Enrique Socha Salamanca).

El Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 139 expresa que el SRPA es un sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

La Corte Suprema señala:

“Es necesario agregar que los adolescentes que pueden estar sometidos al SRPA son

únicamente los jóvenes entre 14 y 18 años. Para la justicia penal colombiana los jóvenes no son responsables de sus actos y requieren, por tanto, un tratamiento especial. Esta orientación de la política criminal dirigida a los adolescentes se apoya en la idea de que las explicaciones para la delincuencia juvenil deben tener en cuenta todas las posibles “carencias” familiares o sociales que conducen a los llamados “problemas juveniles” entre los cuales la delincuencia no sería más que una manifestación adicional” (1997, p. 21). El SRPA “está integrado por principios, normas y trámites que deben observar las autoridades administrativas y judiciales en lo que tiene que ver con la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por los adolescentes infractores”. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 30655, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, 27/10/2008).

En Colombia a los adolescentes que delinquen se les aplica la doctrina de la protección integral que ha significado pasar de una concepción de los menores como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho; de este modo se dejó de lado la doctrina de la situación irregular. Así pues, las disposiciones del SRPA “se estructuran alrededor del concepto de protección integral del menor que se orienta por los principios de interés, derecho, corresponsabilidad, exigibilidad de derechos, perspectiva de género, multiculturalismo y responsabilidad parental”. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 35681, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 29/06/2011).

Es un sistema fundamentado en tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se expresa el interés superior del niño, el que debe ser

aplicado por todos los que tienen que ver con el SRPA y que se refiere a la prevalencia de sus derechos; además otros instrumentos prohíben imponer pena de muerte; consideran la medida de privación de la libertad únicamente como último recurso y por período breve; y contemplan cómo el propósito del procedimiento penal aplicable a ellos es estimular la readaptación social, promover su reintegración a la sociedad con miras a una función constructiva, promover su desarrollo, su protección y el mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Además, su reclusión en establecimientos penitenciarios tiene como objeto no solo su cuidado y protección sino garantizar su proceso educativo y su formación profesional. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 35681, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 29/06/2011).

De otra parte, el propósito del SRPA “no es el de ser sancionador, sino pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, de modo que propenda por la protección integral de los menores, garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 35681, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 29/06/2011).

Así mismo, señalemos que en la Constitución Nacional en el artículo 44 se establecen las normas que de carácter superior indican la prevalencia de los derechos de los niños frente a los demás:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos

riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La responsabilidad que cabe adjudicar a un menor ente 14 y 18 años de edad es una responsabilidad especial o sui generis matizada por la inmadurez, es por ello que la doctrina estima que los menores no deben ser castigados como los mayores ni, por supuesto, deben ir a la cárcel, por lo que la solución más adecuada es la previsión de medidas sancionadoras con un importante contenido educativo adecuadas a sus circunstancias particulares” (Cólás, 2011, p. 69).

2.2 Las sanciones en el SRPA

Si bien el joven que comete delitos debe ser sometido al sistema penal de acuerdo con la ley, es de matizarse que el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas señala que:

“Todo niño acusado de haber infringido la ley debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Se tiene que tener en cuenta la edad del niño y es importante que se promueva la reintegración del niño en la sociedad. Mientras no se pruebe su culpabilidad, se le presumirá como inocente; Será informado de los cargos que pesan contra él y dispondrá de asistencia jurídica

o asistencia apropiada; No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; Serán sometidos a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial; En el caso de que no comprenda el idioma, dispondrá gratuitamente de un intérprete; Se respetará su vida privada. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños: establecimiento de una edad mínima, adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, diversas medidas y posibilidades alternativas a la internación en instituciones.

De cualquier modo, y así parezca que al hacer alusión al concepto de delincuencia juvenil solamente se debe hablar de delitos cometidos por jóvenes, ciertamente en sentido amplio se debe tener en cuenta las contravenciones. Por delito se entiende el comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, el cual tiene como amenaza una sanción penal. Ahora bien, por su parte, por contravención la doctrina comprende el comportamiento humano que produce un daño social de menor entidad que el delito y por eso la amenaza es con una sanción leve. Corroborando esta afirmación lo señalado en el artículo 190 (artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011) en el cual se habla tanto de delitos como de contravenciones; en el mencionado artículo se alude a la sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes:

Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera: Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. Cuando las contravenciones den lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad

o la custodia y estos serán responsables de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías”.

Como vemos, el artículo no solo determina que las contravenciones hacen parte del Código de Infancia y Adolescencia, sino que además señala la competencia y va más allá cuando expresa la responsabilidad en caso de sanciones pecuniarias.

Es pertinente indicar que el SRPA maneja una amplia discrecionalidad del juez, que aunque no es absoluta, sí permite al juez de menores seleccionar la sanción a imponer de conformidad con apreciaciones tanto objetivas como subjetivas. La ley 1098 de 2006 en el artículo 179 de la Ley taxativamente señala que esos razonamientos son: criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

Lo que no pueden olvidar los jueces es que el SRPA necesariamente tiene que acatar los principios fundamentales, determinados en las Directrices de las Naciones Unidas para la

prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990; en estos principios lo más importante es la prevención de la delincuencia juvenil en la sociedad. Otros principios desarrollados en Colombia y en el mundo destacan en primer lugar el interés superior del menor, el cual tiene un contenido educativo, una justicia comprensible, una respuesta individualizada, una respuesta basada en la responsabilidad e intervención cercana al menor y finalmente el principio de intervención mínima. Para Cólás (2011, pp. 86-87), el menor está en proceso de formación y por esa razón tiene posibilidad de cambio, por ello el carácter educativo exige una respuesta inmediata que atienda principalmente a las circunstancias singulares de cada menor. Otro principio es el de protección integral en el que se reconoce, garantiza y especialmente se cumplen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Junto a este se encuentra el principio de corresponsabilidad en el cual se entiende que tanto la familia, al igual que la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Por su parte, el artículo 142, inciso 2, reza:

“Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad”.

Para Rubio el tratamiento del menor infractor en Colombia ha estado tradicionalmente basado en la noción de “inimputabilidad”. Existe en el código de la

infancia y la adolescencia la estimación de la inmadurez psicológica, esta tiene un origen puramente biológico atendiendo a la edad del individuo. Para Quintero Olivares, la pauta de los Códigos modernos es la de distinguir tres periodos: menor edad, edad juvenil, y edad adulta; o, incluso cuatro: menor edad, edad joven, edad semiadulta, y edad adulta. En cualquier caso, la intervención de la ley penal comienza en la edad juvenil, puesto que antes de ese momento la menor edad es total y el niño queda plenamente sustraído al Derecho penal. (Quintero 1996, p. 434).

Ya Pavón (1989) al finalizar los años ochenta, había hecho un análisis sobre la inimputabilidad indicando que esta es la capacidad para cometer delitos, capacidad de derecho penal, capacidad de pena, así mismo capacidad jurídica del deber, de acción, de culpabilidad, y finalmente como capacidad de conducirse socialmente.

Mientras que la imputabilidad es una regla general, en otros términos, todos tenemos la plena capacidad para comprender la ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión; la inimputabilidad debe probarse, nunca se puede presumir. Imputable es, según Quintero, “la posibilidad de conocer los sentidos de los mandatos y prohibiciones del derecho y de actuar con arreglo a esa comprensión, es decir, la posibilidad de que esa comprensión pueda operar como un contramotivo”. (Quintero 2000, p. 529).

Respecto a la inimputabilidad hay que matizar que en Colombia por Política Criminal se estima que los menores de 14 años y los comprendidos entre dicha edad y los 18 años que padezcan discapacidad psíquica o mental se consideran inimputables y en consecuencia, son objeto de aplicación de las medidas de seguridad.

El artículo 6 expresa:

“Los adolescentes entre 14 y 16 años que cometan delitos, sólo podrán ser sancionados con medidas alternativas que no impliquen privación de libertad. (La amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado); salvo cuando cometan delitos de homicidio doloso, Secuestro o extorsión, en cuyo caso podrán ser privados de libertad por un tiempo entre 2 y 8 años. Esta última regla se aplica también para adolescentes entre 16 y 18 años”.

Es más palpable aunque solo se está buscando sancionar mas no reparar el daño, pues el código debe contener medidas que el menor pueda cumplir para suplir el daño causado.

Es claro que los menores de 14 años que cometan delitos son objeto de una medida de protección y además son obligados a efectuar procesos de educación en el cual juega un papel importante su familia.

De otra parte, en el SRPA se habla de sanciones y no de penas; es así que hay que entender que la responsabilidad penal que cabe adjudicar a un adolescente cuando infringe la ley penal, específicamente cuando es mayor de catorce (14) años y que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, es una responsabilidad que puede ser penal y civil. Sin embargo, la consecuencia de esa responsabilidad no será una pena como tal sino una sanción. De conformidad con el artículo 177 del Código estas sanciones son: la amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semi-cerrado y privación de libertad en centro de atención especializado. No obstante que según el artículo 144 del Código de Infancia y Adolescencia dice que:

“Procedimiento aplicable.- Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”.

En el punto específico de la consecuencia de la conducta típica cometida por un adolescente, esta es una sanción. Así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia cuando asegura:

“Sin mayores desarrollos se debe puntualizar que el “sistema de cuartos” de que trata el artículo 61 de la ley 599 de 2000 no es aplicable a los procesos de que trata la Ley de la Infancia y la Adolescencia, porque la Ley 1098 de 2006 no lo contempla”. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 31367, M.P. Sigifredo Espinosa, 24/11/2008).

Ya cuando al menor infractor se le pueda señalar la máxima sanción prevista para este tipo de delinquentes, como es una privación de la libertad, el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia señala:

“Privación de la libertad.- La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en

centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años. (...) Parágrafo.- Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, ésta podrá continuar hasta que éste cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad”.

Cuando se trata de definir la clase y tiempo de duración de la sanción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado los siguientes criterios:

“a) En principio, para adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), la privación de la libertad en un centro de atención especializada por un lapso de dos (2) a ocho (8) años, sólo procede respecto de delitos graves, categoría que en la Ley 1098 de 2006 está atribuida a las conductas de homicidio doloso, secuestro y extorsión, en todas sus modalidades, es decir, el legislador asignó esa clase de sanción y los respectivos márgenes de movilidad independientemente de si se trata de conductas tentadas o agotadas, agravadas o atenuadas, cometidas en calidad de autor, cómplice, interviniente, etc.

b) Cuando se trate de delitos menos graves, categoría que corresponde a los sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos), la sanción por imponer igualmente será la privación de la libertad en un centro de atención especializada, pero por un período de uno (1) a cinco (5) años, y únicamente cuando el autor o partícipe de tales comportamientos tenga dieciséis (16) años cumplidos y sea menor de dieciocho (18). (Negrillas de la Sala).

“c) En los demás eventos, es decir: (i) cuando se trate de delitos sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (diferentes a los de

homicidio doloso, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades), pero cometidos por adolescentes de catorce (14) años de edad cumplidos y menores de dieciséis (16), o (ii) respecto de comportamientos punibles reprimidos con una pena mínima de prisión inferior a seis (6) años (se reitera, atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos), sin importar la edad del adolescente infractor, no procede la privación de la libertad y el operador jurídico goza de discrecionalidad para seleccionar entre las demás previstas en el artículo 177, la o las que mejor convengan al caso concreto, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006". (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 32889, M.P. José Leónidas Bustos, 24/02/2010).

En definitiva, la delincuencia juvenil hay que tratarla con las medidas determinadas previamente en el SRPA, y a pesar de las constantes solicitudes de la sociedad respecto a endurecer las penas, en verdad el sistema no puede modificarse por la reacción social o mediática. En este sentido recordemos que el sistema tiene un trato preferencial a los menores, precisamente por esa condición.

3. EL MODELO DE PROTECCIÓN INTEGRAL: EL TRATO DIFERENCIAL SOBRE DELINCUENCIA JUVENIL

En Colombia la edad en que adquieren responsabilidad penal los jóvenes y en la que se entra en el SRPA se encuentra establecida en 14 años y va hasta cuando el individuo adquiere la mayoría de edad. Algunas voces abogan por reducirla en materia penal sin tener en consideración factores psicológicos, psiquiátricos, sociológicos y aun biológicos, que tienen relación directa con la criminalidad juvenil; el disminuir la edad por debajo de 18 años en materia penal, se ha demostrado

no reduce los índices de criminalidad. Y es más, difícilmente se puede hacer en virtud de las exigencias de tratados suscritos por Colombia en torno a que la edad para considerar que se es mayor de edad es 18 años.

Es importante entender que los adolescentes al ser menores de edad, son objeto de un tratamiento diferenciado por varias razones; la primera y principal de ellas es por ser menor de 18 años que tiene como principio específico el interés superior del menor; la segunda se desprende de esta, en razón de que el tradicional derecho penal de tipo retributivo aplicado para la gran mayoría no se puede aplicar a menores; la tercera tiene que ver con que el sistema judicial al ser un menor el infractor de la ley penal y al ser este el objeto del mismo, debe tener medidas pedagógicas en las que nuevamente predomina el interés superior del menor.

Recordemos que mediante la Declaración de Leuven, Bélgica, de 1997, se determinó que la justicia juvenil tenía que basarse en un modelo de justicia restaurativa; así pues, se dijo que la justicia restaurativa en materia de delincuencia juvenil es "un proceso en el que todas las partes implicadas en un determinado delito resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias de ese delito y sus implicaciones para el futuro". En otros términos, en el proceso para lograr justicia restaurativa participan necesariamente: las víctimas, los victimarios e inclusive la comunidad. En consecuencia, hay dos partes bien importantes: el proceso y el resultado restaurativo, entonces se entiende como un programa de justicia restaurativa lo señalado en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, en donde se determina el significado de justicia restaurativa:

“todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador”.

En este aspecto destaquemos que el SRPA tiene ciertos fines como son el protector y el restaurador; cuando se trata de la sanción por imponer, la finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste; su carácter educativo o pedagógico está orientado a que asuma consciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el fin restaurativo, implica no solo que el adolescente, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33.510 del 7 de julio de 2010, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).

En general, las normas existentes sobre el tema generan toda suerte de trato diferencial respecto de los menores; así pues, en el ámbito internacional el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ley 74 de 1968) señala en diversos artículos que: “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad” (Artículo 6.5); y en el Artículo 10.2.b., con relación a la privación de la libertad, expresa que “los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”; en el artículo

10.3., referido al régimen penitenciario, establece que:

“Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”; en el artículo 14.1, ordena que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”; y en el artículo 14.4, dispone que *en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social*”.

Por su parte, en la Convención americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1972) se dice:

“Artículo 4-5, referente al derecho a la vida, ordena que *no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad...*”;

Artículo 5-5, relativo al derecho a la integridad personal, establece que *cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento*”.

Ya en el artículo 40 de la Convención de derechos del niño (ley 12 de 1992), se expresa que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de

que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes, garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Finalmente, desataquemos que las medidas impuestas al menor infractor en razón del interés superior del mismo se pueden

modificar o sustituir; así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en el Proceso N° 32889, con ponencia del doctor José Leónidas Bustos (24/02/2010):

“Cualquiera sea la medida impuesta, en el curso de su ejecución, de acuerdo con las circunstancias individuales del menor transgresor y sus necesidades especiales, el juez puede modificarla o sustituirla por otra de las previstas en la legislación en cuestión teniendo en cuenta el principio de progresividad, esto es, por una menos restrictiva, y por el tiempo que considere pertinente, sin que pueda exceder los límites fijados en las respectivas disposiciones ni el lapso de ejecución que reste de la modificada o sustituida; cuando se trate de la privación de la libertad, el incumplimiento del adolescente infractor de los respectivos compromisos, acarreará la satisfacción del resto de la sanción inicialmente asignada”. (Corte Suprema de Justicia).

CONCLUSIONES

El SRPA en Colombia es especializado para los adolescentes infractores de la ley penal, en consecuencia no podemos pensar que un modelo que cambie la edad respecto de la cual se es responsable penalmente (por ejemplo, 16 años), tampoco se puede pensar que se cambie el sistema por el utilizado con los adultos delincuentes.

El tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el SRPA es un modelo centrado en la protección integral del adolescente, en este sentido es absolutamente distinto del sistema utilizado para los adultos que delinquen. Las medidas que se toman cuando este es responsable penalmente tanto en el procedimiento como en las medidas que se tomen son de carácter pedagógico.

El sistema tiene unos lineamientos que en general, son principios que pretenden servir de solución a un problema, con un tipo de enmiendas como las integradas al código a raíz de la implementación del modelo de seguridad ciudadana en el año 2011, que en cualquier caso no son las más adecuadas tanto para el adolescente como para la sociedad. Así pues, la educación, resocialización, rehabilitación y reintegración del menor infractor de la ley penal a la sociedad son inadecuadas debido a la falta de medidas estructurales; por otro lado, la sociedad se encuentra insatisfecha y ve que el sistema no funciona como debiera porque considera que hay mucha impunidad en el sistema que juzga a los menores de 18 años. La impunidad en Colombia tiene su génesis en un sinnúmero de factores, estos no son ajenos a la delincuencia juvenil, solo que se ve matizada la delincuencia juvenil porque el tipo de medidas impuestas a los jóvenes infractores de la ley penal hacen ver que generan impunidad, cuando realmente son medidas que se imponen a adolescentes que como tales son susceptibles de un tratamiento diferenciando.

También es importante indicar algunas fuentes subyacentes de la proliferación de la delincuencia juvenil, estas ameritan una contextualización y por tal razón se requiere estudiar las causas de la delincuencia juvenil ya que tiene consecuencias en todo el sistema penal; su estudio se debe hacer, inclusive en otras ramas del Derecho diferentes al Derecho Penal; así pues, este tipo de delincuencia es analizado desde la teoría del Derecho y del Estado, y no es ajeno al Derecho Constitucional o a la filosofía del Derecho; desde todas ellas se aportan conocimientos encaminados a su solución. Indudablemente las soluciones más efectivas son las estructurales, pero sabemos que su logro es más una utopía. Lo único cierto, y en lo cual coinciden la casi totalidad

de los autores, es que la cuestión relativa a la criminalidad juvenil tiene que ser de una gran responsabilidad social.

Respecto al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, reiteramos, es especializado, para el efecto tiene en cuenta la edad como principal factor para encontrar la capacidad y la responsabilidad que tiene un menor para llegar a ser infractor. Esa parte biológica es la principal característica a la hora de determinar la inimputabilidad de un individuo. Este criterio es objetivo, en el que hay una presunción *iuris et de iure*.

En general, los menores de 18 años son inimputables, empero son presuntamente responsables del hecho delictivo, y además están sujetos a algunas medidas socio-educativas, entre ellas la amonestación e imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo familiar, reparación de daños causados, servicio a la comunidad, libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semi-libertad e internamiento institucional como último recurso.

La Ley de Infancia y Adolescencia plantea la responsabilidad penal de los menores, fijando tres grupos de menores de edad: los inimputables, de 0 a 14 años de edad; los menores de edad, entre 14 y 16 años, y por último, los menores entre 16 y 18 años de edad.

En Colombia un menor de dieciocho (18) años se considera inimputable debido a que su capacidad de actuar y de operar mentalmente tiene una inmadurez para comprender a cabalidad la ilicitud o, si la entiende, no tiene los elementos suficientes para valorar dicho comportamiento.

Por su parte, el menor de 14 años se considera inimputable a efectos penales; en palabras de Sotomayor son exentos de pena,

pero no porque sean incapaces de comprender o de determinarse, sino porque su edad los pone en una situación de desigualdad manifiesta que no permite en forma legítima exigirles la misma respuesta que se puede esperar del imputable, lo cual justifica una respuesta sancionatoria de entidad y naturaleza diversa a la pena. (Sotomayor, 1998, p. 150).

El tratar a un menor como inimputable tiene su fundamentación en la “doctrina de la situación irregular”, de allí que:

“Se ha considerado que el menor, en cuanto tal, está apenas en la etapa de desarrollo de la personalidad, lo cual, o no le permite comprender plenamente las exigencias propias del universo normativo, o le impide adecuar su comportamiento a tales exigencias” (Sotomayor, 1998, p. 147).

Por último, digamos que el rápido aumento de la delincuencia juvenil a nivel individual y especialmente grupal, hace indispensable que se plantee seriamente la reducción de la edad penal con el objetivo quizá de reducir la criminalidad juvenil. Se argumenta que un individuo de 16 años de edad se supone que posee conocimiento y voluntad para discernir entre el bien y el mal y presagiar las consecuencias de sus actos contrarios a derecho.

Sin embargo, conviene aclarar que no se debe tratar a un adolescente, aun siendo criminal, como un adulto; como indica Cólás (2011, p. 66), “El sistema tutelar supone la superación de la época histórica en la que los menores responsables de un delito recibían el mismo trato que los adultos”. No podemos llegar a aplicar la tolerancia cero a la delincuencia juvenil sin tener objeciones en una sociedad como la colombiana, en la que es fundamental hacer un estudio desde la génesis para comprender no ya la delincuencia juvenil sino todo el fenómeno delincuencial. Revisar

las políticas públicas que actualmente se tienen en materia de prevención y de castigo respecto a la delincuencia juvenil. Junto a esto se tiene que ser escrupulosos a la hora de la promoción y defensa de los derechos humanos de los adolescentes infractores, conforme a “los estándares internacionales”. Es de recordar que el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, entidad dependiente de la OEA, dentro del Plan de Acción 2011-2015 (disponible en: <http://www.iin.oea.org>), prioriza entre sus líneas de acción trabajar en la elaboración y aplicación de herramientas que fortalezcan las capacidades de los Estados para la adopción, implementación o fortalecimiento, según corresponda, de sus sistemas de responsabilidad penal adolescente conformes a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

LISTA DE REFERENCIAS

- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-839 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 30655, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, 27/10/2008).
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 31367, M.P. Sigifredo Espinosa, 24/11/2008).
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 32889, M.P. José Leónidas Bustos, 24/02/2010).
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33510 del 7 de julio de 2010, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33453, M.P. Javier de Jesús Zapata, 03/02/2010.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33702, M.P. Javier de Jesús Zapata, 09/12/2010.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 35681, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 29/06/2011).
- Cólas Turégano, A. (2011). *Derecho Penal de menores*. Valencia: Tirant Lo Blanc.
- El Tiempo. (01 de septiembre de 2012). *El Tiempo*.
- Europeo, C. E. (2006). *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*. Europa: Dictamen.
- Frías-Armenta, M., López-Escobar, A., & Díaz-Méndez, S. (2003). *Predictores de la conducta antisocial juvenil: un modelo ecológico*. Estudios de Psicología. México: Universidad de Sonora.
- Herrero, C. (2008). *Delincuencia de menores, tratamiento criminológico y jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. <http://www.iugm.es/investcriminal/pdf>
- Kastberg, N. (2007). *Conferencia Subregional sobre Cultura de Paz y Prevención de Violencia Juvenil*. San José, Costa Rica.
- Moreno Oliver, F. X. (2004). Delincuente juvenil hoy, ¿delincuente adulto mañana? *Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña*(165).
- Organización de los Estados Americanos, S. G. (2008). *La Seguridad Pública en las Américas: retos y oportunidades*.
- Ruiz-Hernández, A. F. (2011). *El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez*. Tunja, Colombia: Universitas.
- Valdenegro, B. A. (2005). Factores Psicosociales Asociados a la Delincuencia Juvenil. *Psyche*, 14(2).
- Wiese, R. (2008). *Jóvenes que cometen delitos severos. Tesis de maestría*. Argentina: Universidad Nacional de la Plata.